



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0659/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, impugna en su recurso de revisión constitucional las sentencias que se describen a continuación:

(A) La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de septiembre de 2021, por el señor Juan De Dios Novas Vargas, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento, en favor del señor Juan de Dios Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocer al señor Juan De Dios Novas Vargas, el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Además, se recurre en revisión:

(B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia; cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de ejecución de sentencia, incoada por el señor Juan De Dios Novas Vargas, en fecha 13/04/2022, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el demandante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora señora Loida Licette Adames Terrero.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional, su director general Eduardo Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, que cumplan con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: IMPONE, en perjuicio de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora señora Loida Licette Adames Terrero, una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La diligencia procesal relativa a la notificación de las decisiones *supra* indicadas se produjo como se detalla a continuación:

A) La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 fue notificada a la parte accionante, Juan de Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 295/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

De otra parte, fue notificada la sentencia descrita a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Juan de Dios Novas Vargas.

B) La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 fue notificada a la parte demandante, Juan de Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 2848/2022, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, fue notificada a la Policía Nacional y su director, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 291/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo.

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante único escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

En ese orden, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y ordenanza sobre ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, señor Juan de Dios Novas Vargas, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 112-23, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la instancia de que se trata fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 114-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Al haberse interpuesto el presente recurso de revisión constitucional contra dos sentencias, el Tribunal procederá a transcribir sus fundamentos en orden sucesivo por la fecha en que han sido dictadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(A) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, ordenando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, reconociéndole el tiempo de treinta y tres (33) años y diez (10) meses a los fines de pago de indemnizaciones; fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

...

25. ..., el precepto legal cuyo cumplimiento pretende el amparista, esto es, el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone lo siguiente: “Cómputo años de servicio. - Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.”

26. En virtud de las anteriores consideraciones, analizados los hechos de la causa, en concordancia con el precepto legal cuyo cumplimiento se persigue, esta Primera Sala advierte que, al señor Juan De Dios Novas Vargas solo le ha sido reconocido por los accionados, al objeto de determinar las prestaciones que les corresponden, el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional, esto es, un lapso de veintidós (22) años, nueve (9) meses y 3 días, remunerados por concepto de indemnización, conforme establece la certificación de fecha 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2021 emitida por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, no así, los años de servicios prestados por el accionante en el Ejército de la República Dominicana, según consta en la certificación de fecha 11 del mes de mayo de 2021, emitida por esta institución (en la misma se establece que el señor Juan De Dios Novas Vargas, ingresó como conscripto el 01 de febrero del año 1986; dicho documento se complementa con la certificación de fecha 6 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que se establece que el accionante fue transferido del Ejército de la República Dominicana a la Policía Nacional en fecha 22 de febrero del año 1992, con el rango de Sargento, dejando de pertenecer a la misma el día 01 de diciembre del año 2019). En este orden, es el criterio de la Sala que, al objeto de deducir los beneficios a ser abonados al amparista con base en lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 590/16 debió comprender el total de servicios prestados por el accionante, tanto en el Ejército Nacional, como en la Policía Nacional, esto es, 33 años y 10 meses.

...

31. En conclusión, este tribunal considera que el precepto legal cuyo cumplimiento reclama el señor Juan De Dios Novas Vargas, mediante este cauce constitucional, en concreto, el artículo 131 de la Ley núm. 590-196, debe ser cumplido en su provecho, por cuanto, la Policía Nacional, al momento de poner en retiro al accionante y pensionarlo e indemnizarlo, solo computó el tiempo que este prestó en dicha institución, obviando de esta forma, el lapso laborado previamente en el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el cual debió ser añadido, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deviene en una violación a los derechos de raigambre fundamentales de la buena administración, protección a las personas de tercera edad y seguridad social, por tanto, este colegiado entiende que procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme los motivos precedentemente expuestos.

(B) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión impugnada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, que acogió la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional; fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos:

c) En fecha 23/03/2022, la Policía Nacional interpuso ante el Tribunal Constitucional dominicano, la solicitud de revisión de sentencia, ut supra descrita, mediante la cual procura la revocación de la sentencia impugnada, debido a que, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no dispone de fondos y solo hace las coordinaciones y trámites a la instancia correspondiente.

Hecho controvertido

Determinar si la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, incumplieron con la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, mediante la cual se dispuso que las partes demandadas, más arriba señaladas, dieran cumplimiento a las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y reconocer al señor Juan de Dios Novas Vargas el tiempo de treinta y tres (22) años y diez (10) meses, a los fines del pago de sus indemnizaciones.

Aplicación del derecho a los hechos

...

11. La ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia. (Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo. Franklin E. Concepción Acosta. Pág. 337).

12. El artículo 71 párrafo de la Ley 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional, establece lo siguiente: “Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”

13. De las pruebas depositadas por las partes en el expediente, se advierte que en fecha 23/03/2022, mediante instancia suscrita por la Policía Nacional, solicitan al presidente y demás jueces del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dominicano la revisión de sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Resulta, que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional fueron notificados mediante acto núm. 70/2022, de fecha 16/03/2022, situación no controvertida entre las partes; sin embargo, las partes accionadas, en vez de darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, pasaron por alto lo especificado en el artículo 71 párrafo de la Ley 137-11 (LOTCP), e interpusieron el señalado recurso de revisión constitucional, violentando así la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019. Así las cosas, este tribunal advierte que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Policía Nacional y el director general de la Policía Nacional, reflejaron un comportamiento apático respecto al cumplimiento de la sentencia referenciada, debido a que, entre la fecha de notificación [16/03/2022] y la interposición de la presente solicitud de ejecución de sentencia [13/04/2022] transcurrió cuatro (4) semanas, es decir, veintiocho (28) días, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la Administración.

Indemnización por daños y perjuicios

15. La responsabilidad patrimonial de la administración pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas 8art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solidaridad al patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica.

16. El demandante, Juan De Dios Novas Vargas, entiende que debe ser indemnizado por responsabilidad patrimonial de la Dirección General de la Policía Nacional, su director general Eduardo Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, extraída de la inejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26/01/2022, cuya notificación la hace mediante el acto núm. 70/2022 de fecha 16/03/2022.

17. Si bien las referidas normativas establecen la responsabilidad patrimonial y civil, tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica; en la especie, este tribunal es del criterio que a pesar de que fue comprobada la inejecución de la sentencia, los daños y perjuicios que pudieran acarrear de este desacato, deben estar cuantificados, más aún, probados, no basta con la simple enunciación, por lo que, de la revisión de las pruebas depositadas por la parte demandante, se advierte que el señor Juan de Dios Novas Vargas no ha establecido, ni probado, ni cuantificado, los daños y perjuicios que la Dirección General de la Policía Nacional, su director general (...) y el comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, le han ocasionado, en tal sentido, este tribunal al no haberse probado fehacientemente en qué consistieron los supuestos daños y perjuicios que invoca la parte demandante, rechaza este pedimento, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Astreinte

...

21. (...), y visto también el precedente vinculante establecido en la Sentencia TC/00438/17, de fecha 15/08/2017, dictada por nuestro Tribunal Constitucional, este Tribunal impone la astreinte a las partes demandadas, debido a que, es un instrumento ofrecido al Juez para asegurar la ejecución de la decisión, y no una protección del derecho del litigante, lo cual ha quedado legalmente establecido, que su función es constreñir a la parte que tiene la obligación de hacer, que cumpla con lo ordenado, en ese sentido se impone el pago de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplir con lo ordenado en esta sentencia, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente, Policía Nacional, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia sean revocadas las decisiones objeto del mismo, entre otros. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, los motivos siguientes:

...

(...) Que no es como establece la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, numeral 31 pág. 13 de la sentencia en revisión de que la Policía Nacional al momento de poner en Retiro al señor Juan De Dios Novas Vargas, pensionarlo e indemnizarlo solo le computó el tiempo que laboró en dicha institución y no previamente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de las Fuerzas Armadas, toda vez que conforme a la Certificación No. 71466, de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N. anexa al escrito de defensa depositado mediante Acuse de Recibo 1986576, establece claramente la fecha de entrada y salida de la Policía Nacional, así como también reconoce al accionante el tiempo que prestó servicio desde 01/2/1986 hasta 28/2/1997, en las filas del Ejército de la República Dominicana.

(...) Que con relación al artículo 131 de la Orgánica de la Policía Nacional 590-16, no refiere a que la Policía Nacional, debe pagarle alguna Indemnizaciones (sic) cuando los miembros de los cuerpos castrenses son transferido a esa Institución, más bien lo que quiere decir el legislador en ese artículo, que cuando un miembro de la Policía ha trabajado en una institución pública o viceversa e ingresa a la institución policial le serán computados los años de servicios para el retiro, o en su defecto si sale de la institución y también vuelve trabaja en una institución pública e ingresa de nuevo le será reconocido el tiempo para retiro por lo que el referido artículo establece bien claro, que si al momento del retiro de un miembro de la policía no contaba con el tiempo para ser retirado le será completado con el tiempo que laboro en la otra institución, si aplica y así optar por una pensión.

(...) Que la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, no observó que la Policía Nacional a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), le entregó al señor Juan De Dios Novas Vargas, la cantidad de cuatrocientos setenta y siete mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 66/100 (RD\$477,768.66), y cincuenta y nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil cuatrocientos pesos con 73/100, depositados a la cuenta corriente 01300519000, del Banco de Reservas (BANRESERVAS) por concepto de pagos de prestaciones laborales y ahorros respectivamente, por el periodo de veintidós (22) años y nueve (9) meses que permaneció en la Policía Nacional, por lo que la diferencia de los años que reclama no le corresponde pagarlo a la Policía Nacional sino por la Institución que laboró ante de ser Transferido a la Policía Nacional, anexos copias de certificaciones, la original de esta reposan en la Primera Sala del referido Tribunal.

(...) Que el hoy accionante fue transferido desde el Ejército de República Dominicana, a las filas de la Policía Nacional, con el rango de SGTO. A/C el 28/02/1997 y dejó de pertenecer el 01/12/2019, permaneciendo en la misma veintidós años (22) años y nueve (9) meses, donde fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicios y duró en el Ejército de la República Dominicana, diez (10) años antes de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, para un total de más de treinta y dos (32) años en ambas instituciones (sueldo, quedando claro que la diferencia de pago de sueldo por año que alega la parte recurrida, no procede el pago por la Policía Nacional, sino por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley No. 137-11.

(...) Que el señor Juan De Dios Novas Vargas deposita por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de amparo, con la finalidad de que tanto la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le paguen el tiempo de los años, que laboró en el Ejército de la República Dominicana, sin haber trabajado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecido, cobrado en alguna nómina de la Policía Nacional, además para gozar de ese beneficio, debe aportar, cotizar y ser miembros Activo P.N., la cual no lo era sino que pertenecía al Ejército de la República Dominicana y después fue transferido a la Institución Policial, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

(...) Que el señor Juan De Dios Novas Vargas, devenga en la actualidad una pensión de sesenta y dos mil cuatrocientos veinte y seis mil pesos, con 15 centavos (RD\$62,426.15), por los años servidos a la Policía Nacional.

(...) No obstante el hoy accionante después de la Policía Nacional haber honrado su responsabilidad a través de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), con el pago de prestaciones sueldo por año y ahorros recibidos en fechas 31/1/2020 y 26/3/202, de los volantes de pagos firmados de nóminas, del Banco de Reservas (...) depositados a sus cuentas (...), después de haber decidido el último pago del sueldo por año en fecha 26/3/2021, el recurrido duró cuatro (4) meses para la notificación del recurso de amparo de cumplimiento, toda vez que la fecha de la intimación fue realizada mediante acto núm. 327/21 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11.

(...) Que cuando un miembro de la Policía Nacional, es retirado recibe un sueldo por año, del tiempo que permaneció cuando estaba activo, producto del descuento de seis (6) por ciento que se le hace al mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 literal f), 10 y los párrafos I y II, del Reglamento sobre Programas de Bienestar Social Policial de la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional, así como el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16 por lo que el tiempo que alega que e le pague el señor (...), no le corresponde realizarlo por esta vía, ya que él no era afiliado de este programa ni de ningún otro que haya existido, cuando fue miembro del Ejército de la República Dominicana.

(...) Que de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), al igual que las demás cooperativas se rigen por la Ley núm. 127 de fecha 27-1-1964 y el Decreto 623-86, que la reglamenta, por lo que la participación de la Policía Nacional con relación a la (COOPOL) son mínima y no puede intervenir con los asuntos monetarios que no sea de su competencia, ya que el descuento se le hace al miembro de la Policía afiliado (SIC).

La parte recurrente dedica en su escrito un acápite bajo el título *fundamentos del recurso*; sin embargo, bajo ese epígrafe se circunscribe a realizar la transcripción de varios artículos de la Constitución; los artículos 128, 130 y 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; y, los artículos 89, 94, 95, 96, 98, 99 de la Ley núm. 137-11.

En ese sentido, argumenta exclusivamente respecto al artículo 89.4, en lo relativo al plazo para cumplir con lo decidido que, *el Tribunal a-quo no estableció términos de ejecución en la referida sentencia, para la ejecución de sentencia y pago de astreinte contra el Comité de Retiro P.N., por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitamos la improcedencia de conformidad a los dispuesto en los textos ante expuesto SIC.

Asimismo, incluye en el hilo de lo prescrito en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: *Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta Ley, por lo que el presente recurso de revisión se encuentra depositado por ante ese Tribunal Constitucional, por lo que solicitamos declarar improcedente la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, por todo lo antes expuesto.*

(...) Fusión de expedientes

(...) La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad -esencialmente- evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

(...) En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De igual forma, ordenar la fusión de expedientes -en los casos en que proceda- se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece que: “todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por último, la parte recurrente recoge en su escrito la transcripción de las disposiciones de los artículos 108, 104, 107, 70.3 de la Ley núm. 137-11, entre otros, bajo el título *jurisprudencia*.

En consecuencia, las conclusiones de la parte recurrente son las siguientes:

Primero: Acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto Policía Nacional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordenar la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena ejecutar Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019, de la misma Primera Sala.

Tercero: Ordenar la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00380, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Cuarto: Revocar la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00380, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena ejecutar Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00019, de la misma Primera Sala.

Quinto: Revocar la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Sexto: Ordenar la fusión del presente recurso de revisión de ejecución de sentencia interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00380, emitida por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, con el expediente relativo al recurso de revisión de decisión interpuesto por la Policía nacional contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00019, emitida por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo.

Séptimo: Declarar la presente acción de amparo de cumplimiento inadmisibilidad por ser improcedente y los motivos puestos (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octavo: Haréis pura administración de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Juan de Dios Novas Vargas, solicita en su escrito de defensa que el Tribunal inadmita el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional basado en los siguientes argumentos:

(...) que el recurrente Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 0030-02-2022-SS-00380 de fecha 16 de septiembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre del año 2022, el cual deviene en inadmisibile por extemporáneo, toda vez que dicha sentencia fue notificada en fecha 06 de octubre del año 2022, mediante acto No. 291/2022 instrumentado por el Ministerial José V. Castillo Santos, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

(...) que el plazo para recurrir en revisión constitucional es de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia cuyo plazo es hábil y franco y si contamos desde el día 06 de octubre del año 2022 hasta el día 17 de octubre del año 2022 en el que la Policía Nacional, depositó su Recurso de Revisión Constitucional transcurrieron siete (7) días hábiles por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.

(...) que el Tribunal Constitucional está obligado a no conocer del fondo del presente recurso de revisión Constitucional, toda vez que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido en la normativa fue dejado vencer por la parte recurrente Policía Nacional, y eso es una imposibilidad que tiene el Tribunal Constitucional.

(...) que el artículo 95 de la ley 137-11 establece: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

En consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrida son las siguientes:

Primero: Declarar Inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley 137-11 Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Condenar a la parte recurrente Policía Nacional al pago de las costas distrayéndolas en favor y provecho del Licdo. Conrado Feliz Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

...

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no produjo escrito respecto al presente recurso de revisión constitucional, aunque le fue notificada la instancia

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva del recurso correspondiente, mediante el Acto núm. 114-23, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Original de las decisiones: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento; y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia.
3. Acto núm. 295/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, al señor Juan de Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 70/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Juan de Dios Novas Vargas.

5. Acto núm. 291/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, a la Policía Nacional y su director, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) y al Comité de Retiro de la P.N., y su director, y a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), respectivamente; instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del señor Juan de Dios Novas Vargas.

6. Acto núm. 2848/2022, relativo a notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, al señor Juan de Dios Novas Vargas en manos de su abogado apoderado, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós, instrumentado por el ministerial Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 114-23, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (22), relativo a notificación de instancia contentiva de recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa suscrito por el señor Juan de Dios Novas Vargas, depositado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) en el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en las pretensiones del señor Juan de Dios Novas Vargas orientadas al cumplimiento del artículo 131¹ de la Ley núm. 590-16, de la Policía Nacional, con el objeto de obtener los beneficios producto de servicios laborales prestados, computándose a su favor más allá del período de tiempo que trabajó en el Ejército Nacional, sino también en la Policía Nacional lo cual, según afirma, en total comprende treinta y tres (33) años y diez (10) meses.

Con ocasión al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su directora, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), juzgó acogerla en cuanto al fondo y, en consecuencia, ordenar a las partes accionadas dar cumplimiento, en favor del

¹ Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. No. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); artículo núm.31: *La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios.*

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Juan de Dios Novas Vargas, a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y reconocerle el tiempo requerido respecto al pago de sus indemnizaciones.

Posteriormente, el señor Juan de Dios Novas Vargas, interpuso una demanda en Ejecución de la Sentencia supra descrita, respecto de la que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, ordenó el cumplimiento de la decisión de marras e impuso una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos (\$1,000.00) diarios, contra los accionados.

En desacuerdo con la decisión adoptada en ambas sentencias, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, respecto del que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, en relación a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, formula las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrida, señor Juan de Dios Novas Vargas, en su escrito de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso por lo que solicita su extemporaneidad, fundamentado -esencialmente- en los argumentos siguientes:

(...) que el recurrente Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre del año 2022, el cual deviene en inadmisibile por extemporáneo, toda vez que dicha sentencia fue notificada en fecha 06 de octubre del año 2022, mediante acto No. 291/2022 instrumentado por el Ministerial José V. Castillo Santos, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

(...) que el plazo para recurrir en revisión constitucional es de cinco (05) días a partir de la notificación de la sentencia cuyo plazo es hábil y franco y si contamos desde el día 06 de octubre del año 2022 hasta el día 17 de octubre del año 2022 en el que la Policía Nacional, depositó su Recurso de Revisión Constitucional transcurrieron siete (7) días hábiles por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.

b. Al respecto, la parte recurrente, Policía Nacional, señaló en su instancia lo siguiente:

Que en la actualidad existe un Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional (TC), contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26/01/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y el mismo se realizó de conformidad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 94 y 95 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establecen los requisitos y plazos para interponer el referido Recurso.

...

(...) A que el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, establece: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación, visto el referido artículo el recurso de revisión antes señalado se realizó en los plazos que establece el mismo.

c. En ese orden, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, y su director, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) de conformidad al Acto núm. 291/2022.

d. Además, en segundo lugar, este colegiado verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) fue notificada a la Policía Nacional, al director de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; a requerimiento del señor Juan de Dios Novas Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al efecto, en el ordenamiento procesal constitucional, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

f. En la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

g. Posteriormente, este colegiado modula el criterio anterior al considerar que respecto al aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

h. Cónsono con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0293/18:

b. Los medios de inadmisión en sede constitucional están establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este Tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,4 que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

i. En la especie, al constatarse que el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022); mientras que la diligencia procesal de notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, tuvo lugar el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se comprueba que la interposición del mismo fue hecha fuera del plazo previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

j. Asimismo, en virtud de lo expresado anteriormente, este tribunal estima pertinente precisar que en lo relativo a la la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de cumplimiento, procede aplicar en este caso la misma sanción de inadmisibilidad en virtud de que este colegiado ha comprobado que su interposición por la parte recurrente fue instrumentada fuera del plazo *supra* indicado, al haberse notificado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del señor Juan de Dios Novas Vargas; precisiones que se realizan no obstante haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa contra las dos sentencias mediante un único escrito.

k. De conformidad a lo expresado, al constatarse que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal al no interponer el presente recurso de revisión constitucional en el plazo previsto por la ley que rige la materia, se acogen las conclusiones propuestas por la parte recurrida, señor Juan de Dios Novas Vargas, y, en consecuencia, procede a declararlo —como al efecto se declara— inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional de amparo contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en materia de amparo de

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento; y, B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Ejecución de Sentencia, por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR notificar la presente decisión a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, el señor Juan de Dios Novas Vargas, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Introducción

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

I. La decisión del Tribunal

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

A. El historial procesal del asunto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan de Dios Novas Vargas contra la Dirección General de la Policía Nacional, su director general y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ordenando el cumplimiento, en favor de dicho señor, del artículo 131 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; b) ante el incumplimiento de dicha sentencia, el señor Novas Vargas interpuso una segunda acción de amparo de cumplimiento contra los señalados accionados, la cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de ejecución de sentencia; decisión que, en cuanto a lo principal, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional, a su director general, señor Eduardo Alberto Then, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al director de dicho comité dar cumplimiento a la parte dispositiva de la señalada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, además de imponerles un *astreinte* de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la primera de esas sentencias; c) la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00019, fue notificada a la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado el **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)** por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, fue notificada a la Policía Nacional, a su director general y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 291/2022, instrumentado el **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)** por el mencionado ministerial; y d) el **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)** la Policía Nacional **recurrió en revisión** ambas sentencias, recurso que –como se ha visto– fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

B. Los criterios del Tribunal

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

b) En segundo lugar, el Tribunal Constitucional, dando por establecido el historial procesal antes descrito –lo cual, en realidad, no ha sido objeto de contestación alguna–, consideró lo siguiente: “De conformidad a lo expresado, al constatarse que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal al no interponer el presente recurso de revisión constitucional en el plazo previsto por la ley que rige la materia, se acogen las conclusiones propuestas por la parte recurrida, señor Juan de Dios Novas Vargas, y, en consecuencia, procede a declararlo —como al efecto se declara— inadmisibile, por extemporáneo” [*sic*].

II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente

Resulta evidente que la Policía Nacional interpuso fuera de plazo su recurso de revisión con relación a la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, ya que esta decisión le fue notificada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022) y su recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo que revela que el plazo de cinco (5) días francos y hábiles del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había vencido ampliamente. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del recurso de revisión contra la segunda decisión, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, la cual fue notificada el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recurrida el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esto último lo demostraré a continuación.

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,² texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el

² El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco³. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo ***por día*** cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a

³ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se convierte en un plazo de siete (7) días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo [que ya es de siete (7) días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles] se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio el día jueves seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de cinco (5) días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días. A ese plazo se suman, además, los días **sábado ocho (8) y domingo nueve (9) de octubre** [días no hábiles incluidos dentro de esos siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(7) días]. Ello quiere decir que el señalado plazo inicial de cinco (5) días se convirtió, en la especie, en un plazo de nueve (9) días ($5+2+2=9$). Siendo así, hay que concluir que el plazo vencía el sábado quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), pues entre el seis (6) el quince (15) de octubre hay, incuestionablemente, nueve (9) días. Pero como el sábado quince (15) no era hábil, lo mismo que el domingo dieciséis (16) (aplicando aquí la regla establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), hay que sumar esos otros dos días al plazo, por terminar en un día no hábil. De ello se concluye que el último día hábil para interponer el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00380, fue el lunes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que la Policía Nacional interpuso su recurso contra esa decisión, lo que quiere decir que respecto de ésta sí recurrió dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

- b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que,

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del ***ejercicio de un derecho fundamental***, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.

- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión.** Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad,** a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

Conclusión

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo,**

Expediente núm. TC-05-2023-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra: A) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), y B) la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)..



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria